

Expedientillo
Electoral
234/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/234/2024

Formado con el escrito signado por José Concepción Galindo Pérez, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, por medio de cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-171/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	234	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
PRESENTES.**

José Concepción Galindo Pérez, promoviendo en mi carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan dl Municipio de Tlaxcala, del estado de Tlaxcala, con tal personalidad y carácter comparezco ante Ustedes, para expresar un cordial saludo y a la vez manifestarles lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8 Constitucional y en lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala tengan a bien enviar el medio de impugnación a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México que es la cuarta Circunscripción plurinominal del Tribunal federal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, solicito se sirva:

Único: Tener por recibida la presente demanda de Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales y remitirla sin dilación alguna a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con Sede en la Ciudad de México, para que dicha Autoridad Jurisdiccional Electoral le dé el trámite a que se refieren los artículos 38 al 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala Tlax., a 12 de Agosto de 2024



C. JOSÉ CONCEPCIÓN GALINDO PÉREZ

24AGO12 18:13

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

Escrito de presentación de doce de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, de doce de agosto de dos mil veinticuatro, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Versión impresa de sentencia dictada dentro del Expediente TET-JDC-171/2024, con razón de notificación de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, constante de trece fojas tamaño oficio, escritas por ambos lados a excepción de la última.



Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**ACTOR: JOSÉ CONCEPCIÓN
GALINDO PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.**

**SALA REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

JOSÉ CONCEPCIÓN GALINDO PÉREZ, en mi carácter de candidato a la comunidad de San Buenaventura Atempan del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, bajo el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Nueva Alianza, personalidad que ha quedado debidamente acreditada en el juicio ciudadano promovido ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los estrados de esta Sala Regional con sede en la Ciudad de México en el correo electrónico neocesar@live.com y autorizando para ello al Licenciado en Derecho Cesar Noé Guzmán con Cédula Profesional 4000220; ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, 35 fracción V, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, del juicio electoral TET-JE-171/2024 emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cuanto al resultado y declaración de la validez de la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva Constancia de mayoría en favor del C. Génesis González Peña, candidata del Partido Morena. Por el siguiente criterio jurisprudencial, con rubro

“CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1, 17, 35, 41. Base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de resultados y validez de las elecciones en que participan; sí como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez, que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo y se reconozca la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos puedan cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan o directamente su esfera de derechos en relación a la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia”. Contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013.- Entre los sustentados por la sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 12 de febrero de 2014.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario de Acuerdos: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez, En contra de los actos del Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Tlaxcala, con cabecera en San Dionicio Yauhquemehcan.

En virtud de que dicha sentencia **vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad y constitucionalidad**, por lo que dicha sentencia se tiene que revocar, conforme a lo

dispuesto por el artículo 99 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

En ese orden, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

I.

a) **NOMBRE DEL ACTOR:** Ha quedado precisado en el proemio del presente.

b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR.-** Han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONARÍA DEL PROMOVENTE:** Acredité mi personalidad e interés jurídico, mediante **copia certificada** del acuerdo **ITE-CG-184/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TET-JDC-171/2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que obra en el juicio ciudadano primigenio y se justifica por la autoridad responsable y del informe que al respecto rinda dicha autoridad.

d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN Y EL RESPONSABLE DEL MISMO-** La resolución con fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro del juicio TET-JE-171/2024 emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en cuanto al resultado y declaración de la validez de la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, así como la entrega respectiva de la Constancia de mayoría en favor de la C. Génesis González Peña, candidata del Partido Morena. Y que me fue notificada el ocho de agosto del año dos mil veinticuatro. **(Anexo 1)**

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a la exposición directa de los hechos y las consideraciones de derecho tendentes a demostrar los agravios, que los actos que se combaten causan al suscrito, me permito expresar las consideraciones jurídicas que justifican la presentación del medio de impugnación de que se trata.

Este medio de impugnación se hace valer a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala de los resultados y declaración de la validez de la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, así como la entrega respectiva de la Constancia de Mayoría en favor de la C. Génesis González Peña, por dicho Tribunal el cual resolvió el Juicio TET-JE-171/2024, toda vez que resolvió de una manera sesgada por falta de certeza jurídica, con falta de fundamentación y motivación lo que se traduce en la violación de los principios constitucionales que deben regir toda elección y que ha violentado dicho Tribunal Jurisdiccional en Materia Electoral.

En ese orden, el interés del suscrito para promover el presente juicio ciudadano deriva de que participé como candidato a Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, por lo que las irregularidades cometidas violan el derecho político electoral del suscrito a ser votado bajo el principio de **IGUALDAD** que debe existir entre los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos, así como el principio de **EQUIDAD** en las condiciones para la competencia electoral, principios que se vulneraron en forma grave y afectaron el resultado final de la elección.

Una vez realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, me permito a continuación narrar los siguientes:

HECHOS

1. Inicio del proceso electoral local. El dos de diciembre del año dos mil veintitrés, al instalarse en sesión solemne el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de Estado de Tlaxcala, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de los cargos de Diputados Locales, integración de los

ayuntamiento y Presidencias de Comunidades del Estado de Tlaxcala.

2. Postulación del suscrito como candidato del Partido Nueva Alianza, para Presidente de Comunidad de San Buenaventura Atempan del Municipio de Tlaxcala". El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo ITE-CG 184/2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Local del Estado de Tlaxcala registró la postulación del suscrito como candidato al cargo de Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, por el Partido Nueva Alianza.

3. Por lo cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario Electoral, estableciendo que el día dos de junio se llevaría a cabo la jornada electoral, por lo cual se llevó a cabo tal día, por lo cual en los resultados preliminares de las tres casillas que componen la comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, el resultado fue el siguiente del primero y segundo lugar:

Partido	Votos	Ganador
Nueva Alianza	274	
Morena	279	Morena
	Votos nulos 36	

Por lo cual solamente fueron resultados del Sistema de Resultados Preliminares (PREP) que solamente son un bosquejo de los resultados, pero que no eran definitivos.

4. El día cinco de junio del año dos mil veinticuatro, según la normatividad vigente y el calendario electoral se debía realizar el cómputo, por lo cual no se llevó a cabo y fue hasta el día sábado ocho de junio del presente año y con el acuerdo ITE-CG 231/2024 donde determinó que solamente habría recuento de la casilla contigua 1 de la sección 440 de la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, conforme al artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, pero solamente ordenó el recuento de una sola casilla y no de las tres casillas, por lo cual el consejo municipal hizo el cómputo y el recuento de la casilla contigua

1 de la sección 440, por lo cual de dicho recuento de dicha casilla, quedaron los siguientes resultados:

Partido	votos	ganador
Nueva Alianza	310	GANADOR
Morena	265	
	Votos nulos 36	

5. Ante los resultados del cómputo y la entrega de la Constancia de mayoría al suscrito C. José Concepción Galindo Pérez, la candidata perdedora del Partido Morena, Génesis González Peña, se inconformo mediante un Juicio para la protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, el cual fue radicado con el exp. TET-JDC-171/2024 en contra de la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, de lo cual adujo en resumen que mediaba un error en las cantidades o resultados de la elección a la hora de asentar los resultados en el acta de computo de la casilla contigua 1 de la sección electora 440, la cual eran totalmente diferentes a los que eran en realidad. Por eso el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, a través del acuerdo con fecha veintisiete de julio del año 2024, requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que remitiera copia certificada del expediente completo de la elección, en respuesta el ITE dio respuesta que la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 no fueron asentados los datos esenciales que debía contener dicho documento, entre ellos los resultados de la votación emitida en esa casilla, ubicación, votos emitidos a favor de cada candidatura, partido o coalición, nombre y firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla y también contestó mediante oficio ITE-DOECYEC-1764/2024 donde la encargada de la Dirección d Organización electoral y Capacitación y Educación la cual expresó que en los archivos de esa dirección no obraba el acta de escrutinio y computo de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, ni documento alguno en el que haya hecho contar los resultados del cotejo de la citada casilla.

6. Por tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del del acuerdo plenario del día dos de agosto, ordeno al ITE que procediera a buscar el acta, para ello debería de abrir el paquete electoral de la casilla contigua1 de la sección electoral 440 y que la remitiera al Tribunal y para el caso de no encontrarla se tenía que hacer el recuento respectivo. Por lo cual el órgano electoral administrativo

procedió a la apertura del paquete electoral, encontrando el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla pero dicha acta, se encontraba llenada de manera parcial y procedió al recuento y derivado de lo anterior cambió el resultado:

Partido	Votos	Diferencia
Morena	96	Sumo 14 votos
Nueva Alianza	71	Resto 36 votos

7. Derivado de lo anterior los resultados definitivos quedaron de la siguiente manera:

Partido	Votos	Ganador
Morena	279	Ganador
Nueva Alianza	274	
	Votos Nulos 32	

8. Por lo tanto de ese resultado el Tribunal ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones entregarle la constancia de mayoría a la C. Génesis González Peña, como Presidente de la Comunidad de San Buenaventura Atempán.

A G R A V I O S

AGRAVIO PRIMERO. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA Causa agravio a los derechos político- electorales del suscrito, toda vez que la responsable omitió una vez que se hizo el recuento parcial de una de las tres casillas que fue de la casilla contigua 1 de la Sección 440, en la cual cambiaron los resultados, ese Tribunal tuvo que hacer un acuerdo para ordenar al Instituto Tlaxcalteca de aperturar los otros dos paquetes electorales que eran de la casilla básica y de la contigua 2, por la simple razón de que se actualizó el supuesto de lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Tlaxcala, que establece en su artículo 242..

X. Enseguida, en su caso el Consejo respectivo deberá acordar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación;** y
- b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

XI. Si al término del cómputo se establece que la **diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá a proceder a realizar el recuento de votos en**

la totalidad de las casillas.....

Por lo cual se actualiza las hipótesis que establece el artículo 242 de sus fracciones X y XI, toda vez que **los votos nulos fueron 32** y la **diferencia entre el primer lugar y segundo lugar es de 5 votos. Y la segunda que la diferencia entre el candidato ganador y del segundo lugar es de menos de un punto porcentual.**

Por tanto solicitó a esa sala regional ordené en este caso al Instituto Tlaxcalteca la apertura parcial de las casillas básica y contigua 2, de la sección electoral 440, toda vez, que es evidente que la apertura de la casilla contigua 1 hubo error humano, también podría haber errores humanos en las otras dos casillas que serían la básica y la contigua 2, esto daría la certeza jurídica del resultado total de la elección

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.- Me causa agravio que la responsable no acató el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

Esto encuentra sustento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros y texto son, sucesivamente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente

todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En ese sentido, supliendo la deficiencia de los agravios, es cierto que la responsable dejó de ser exhaustiva en el análisis de sus disensos primigenios, al no ocuparse de modo íntegro y completo de ellos.

- No se hizo una valoración de todos los elementos allegados al juicio ciudadano.

AGRAVIO TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN. Causa agravio al suscrito que la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala no está debidamente fundada y motivada, por no apearse a principios rectores del derecho electoral, debo señalar que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, base principal del principio constitucional de legalidad.

Asimismo, si la Autoridad responsable del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como

consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, se debe resaltar que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan los mínimos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Finalmente, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total preceptos aplicables al caso, así como de razones que dan sustento a la determinación.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro es el siguiente: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)."**^[8]

Así, toda vez que la responsable no fundó ni motivó el acto reclamado, es evidente que su intención era controvertir la indebida fundamentación y motivación.

El principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14 Constitucional y señala que toda autoridad debe regir su actuación conforme al marco de la Ley, es decir, cualquier acto que realice debe estar ajustado a la línea de la legalidad, ello encuentra sustento también en jurisprudencia **21/2001** emitida por la Sala Superior: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

Ello es así pues la Autoridad Responsable no realizó un análisis exhaustivo y congruente de mi escrito de tercero interesado, ni expuso las razones y fundamentos por los que estimó que la Resolución que emitió no estuvo conforme a derecho y fuera del marco legal aplicable.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un juicio ciudadano, es Sala Regional de la cuarta Circunscripción con Sede en la Ciudad de México, deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en copias certificadas del acuerdo **ITE-CG-184/2024**, del aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que obran en el juicio primigenio.

II.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala TET-JDC-171/2024 del Juicio e Protección de los Derechos Políticos electorales de la Ciudadanía con el

iii. LAS PRESUNCIONES.- Consistentes en las deducciones lógico jurídicas que su Señoría realice partiendo de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos, que favorezcan mis acciones.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que se encuentra integrada por todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio hasta su total conclusión.

Por todo lo **anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Magistrados** integrantes del Pleno de esa Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con Sede en la Ciudad de México, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito incoando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra en contra de la resolución del juicio electoral TET-JDC-0171/2024 emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cuanto al resultado y declaración de la validez de la elección de diputado local del distrito local XIV, del Estado de Tlaxcala, así como la entrega de la respectiva Constancia de mayoría en favor del C. Génesis González Peña, candidata por el Partido Morena.

SEGUNDO. Reconocer mi personalidad en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual ya fue reconocida en el Juicio Ciudadano TET-JDC-171/2024 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala,

TERCERO. Admitir a trámite el presente Juicio Ciudadano.

CUARTO. Admitir las pruebas que se ofrecen en el presente curso, así como la jurisprudencia y la doctrina que se invoca.

QUINTO. SOLICITO A ESA AUTORIDAD ELECTORAL que, a fin de garantizar el derecho del suscrito a una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el presente Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, resuelva en forma completa e integral todos y cada uno de los aspectos debatidos, para lo cual, deberá tomar en cuenta las diligencias que ordenen para garantizar la voluntad del pueblo.

Asimismo, en el momento procesal oportuno, resolver el presente Juicio Ciudadano revocando los resultados del acta final del de escrutinio y cómputo y declaración de la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Buenaventura, así como la entrega de la Constancia de Mayoría en favor de la C. Génesis González Pérez, candidata del Partido Morena.

SEXO.- Suplir la deficiencia de los agravios hechos valer, conforme las facultades que la ley otorga a esa Sala Regional de la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México..

PROTESTO A USTED LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAX., A 12 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO



C. JOSÉ CONCEPCIÓN GALINDO PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

PARTE ACTORA: GÉNESIS GONZÁLEZ PEÑA,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN
BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA,
TLAXCALA, POSTULADA POR MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se declara fundado el agravio formulado por la actora, y por ende se modifica el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura propietaria y suplente postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala; se ordena que la misma se expida a favor de la candidatura, propietaria y suplente, postulada por morena y se declare la validez de la citada elección.

GLOSARIO

Actora.	Génesis González Peña, en su carácter de candidata a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
FXMT	Partido Político Fuerza por México Tlaxcala.
MC	Movimiento Ciudadano.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional.
NAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

5. Resultados del cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala. El 05 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de las candidaturas, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
	200	DOSCIENTOS
	10	DIEZ
	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
	15	QUINCE
	64	SESENTA Y CUATRO
	94	NOVENTA Y CUATRO
	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO



	310	TRESCIENTOS DIEZ
	0	CERO
	104	CIENTO CUATRO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3	TRES
VOTOS NULOS	36	TREINTA Y SEIS
TOTAL	1468	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

6. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 9 de junio de 2024, la parte actora, presentó ante el ITE demanda de Juicio de la Ciudadanía, para impugnar los actos que son materia de la controversia que se resuelve.

7. Remisión al TET. El 12 de junio de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten el informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

8. Recepción y turno a ponencia. El 12 de junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TET-JDC-171/2024 y en esa fecha ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

9. Escrito de tercero interesado. El 12 de junio 2024, se recibió en este Tribunal el escrito presentado por José Concepción Galindo Pérez quien se apersona como tercero interesado.

10. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdo de 19 de junio de 2024, se ordenó la radicación del Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-171/2024 en la Tercera Ponencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicación del medio de impugnación, su constancia de retiro y certificación de que no compareció tercero interesado alguno, sin perjuicio de que ante este Tribunal sí compareció tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

11. Requerimiento al ITE y Cumplimiento. En acuerdo de 27 de junio de 2024, para contar con mayores elementos para resolver, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal diversa documentación, lo que en su oportunidad fue cumplimentado por el ITE.

12. Requerimiento. En acuerdo de 01 de agosto de 2024, se requirió al ITE que remitiera diversa documentación para que este Tribunal contara con los elementos necesarios para resolver.

13. Acuerdo plenario. El 02 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario por el que se requirió al Consejo General del ITE la apertura del paquete electoral en la que se encuentra el acta de escrutinio y cómputo de la sección electoral 0440 casilla contigua 1 y en caso de no encontrarse la referida acta, o la misma no se encontrar debidamente elaborada, se llevara a cabo el recuento de la casilla cuestionada, lo que el ITE cumplió el 03 de agosto de 2024.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la controversia que se plantea, toda vez que la parte actora reclama de la autoridad administrativa electoral local, el resultado del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de los resultados de la votación de la elección de la presidencia de comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la citada elección, a la formula postulada por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ya que hubo error en el cómputo municipal, pues aduce que en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 se le anotaron datos o cifras que corresponden a otra casilla, por lo que, resolver ese disenso es competencia



exclusiva, al controvertirse actos que corresponden a una elección de una Comunidad en el Estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que el 12 de junio de 2024, **se presentó escrito de tercero interesado ante este Tribunal**; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de escrito, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, que es el candidato que resultó electo como presidente de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala.

2. Oportunidad. El escrito que presento el tercero interesado se encuentra dentro del plazo de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se establece a continuación:

FECHA DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICIDAD.	DE LA DE	VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 72 HORAS PARA SU PRESENTACIÓN.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE ESTE TRIBUNAL.	OPORTUNO
20:43 horas del 9 de junio de 2024.		20:43 horas del 12 de junio de 2024.	20:06 horas del 12 de junio de 2024.	Sí

1

¹**Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...
III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de ciudadano que resultó electo como presidente de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral del que derivan los actos que se reclaman en este juicio, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de la persona que comparece como tercero interesado, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como candidato electo a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a quien comparece el carácter de Tercero Interesado en el expediente que se resuelve.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Del análisis de las constancias, se advierte que el tercero interesado, al apersonarse a juicio, argumentó que debe desecharse de plano el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, por ser notoriamente improcedente, pues, a su parecer, se basa en supuestos y no en hechos concretos, ya que es evidente que no tiene datos para sustentar sus dichos ni pruebas, pues aduce que su reclamo lo basa en los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales no son definitivos.



De lo anterior, se desprende que el tercero interesado, hace valer su causal de improcedencia en argumentos que van dirigidos a desvirtuar los argumentos de la parte actora en relación al fondo del asunto, por lo que, para no provocar un vicio lógico de petición de principio, este Tribunal considera que no se debe realizar pronunciamiento al respecto, para que esos argumentos se tomen en cuenta al momento de estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de la parte actora.

Este Tribunal considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección controvertida, se desprende que la sesión respectiva inició a las 8:00 horas del 05 de junio de 2024 y concluyó a las 18:00 horas del 06 de junio de 2024, la actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados el 06 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 7 al 10 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 9 de junio de 2024 ante el ITE, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. Respecto del presente juicio, se cumple este requisito, al ser promovido por una persona que fue candidata a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

La personería se cumple, en virtud de que la actora comparece a juicio por derecho propio y no a nombre y representación de tercera persona.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ostentó la candidatura a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, controvierte actos que considera violatorios de sus derechos político-electorales de ser votada y acude a este Tribunal para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto



sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**².

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la actora, más cuando se tiene a la vista el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el asunto materia de esta sentencia, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO: Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, respecto de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



2023-2024, en virtud de que en el cómputo municipal de la citada elección, se incurrió en error al sumar los resultados obtenidos en las Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, las tres de la sección electoral 440, específicamente al capturar de manera equivocada los resultados obtenidos en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440.

Pretensión de la impugnante.

De lo anterior se aprecia que la impugnante tiene como pretensión que se revoque el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que en su lugar se declare que ella resultó ganadora y por ende se le entregue la constancia de mayoría a su favor.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

De la lectura del respectivo escrito de demanda, se advierte que su agravio se encamina a controvertir el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque considera que se cometieron errores al sumar las cantidades de votos obtenidas en cada casilla de las tres que se instalaron para la citada elección, por lo que se procederá a revisar si existió error en el cómputo de los resultados electorales en las casillas que fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral local, para posteriormente revisar si hubo error en el resultado total de la elección, específicamente por lo que se refiere a la casilla contigua 1 de la sección electoral 440 que es en la que la actora refiere se cometió el error y que trascendió al resultado de la elección.

Resolución de la controversia.

Marco normativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a las Presidencias de Comunidad de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse



constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la Ley Electoral Local, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a las personas representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de las candidaturas independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral Local.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, la persona secretaria de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral Local, establecen la obligación de las personas Presidente y Secretaria de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral Local, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de una Presidencia, una Secretaría y cuatro Consejerías Electorales, así como las representaciones de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral Local, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; además de que, en un término de 24 horas, deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis del motivo de inconformidad planteado en el juicio materia de esta resolución.



De este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que se reclama error en el cómputo de la elección de que se trata,

Al respecto, la actora aduce que el Consejo Municipal, determinó el recuento de las casillas básica y contigua 2 ambas de la sección electoral 440, toda vez que de la casilla contigua 1 de la misma sección solo fue enviada a cotejo del acta.

En este sentido, la actora manifiesta que después del cómputo municipal, al Partido Nueva Alianza Tlaxcala se le contabilizaron 310 votos, lo que lo posicionó como partido ganador, mientras que a morena se le contabilizaron 265 votos, lo que lo colocó en segundo lugar, lo que considera se debió a que **al ingresar los datos al sistema del ITE se sumaron dos veces los resultados de la casilla Básica de la sección electoral 440 y no se contabilizaron los datos obtenidos en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, en la que obtuvo el triunfo con 96 votos; por lo que la operación correcta y suma de los resultados debió comprender la de las tres casillas lo que daba como resultado lo siguiente:**

Resultados de casilla básica.	Resultados Contigua 1	Resultados Contigua 2	Suma total de votos	
82	96	101	279	morena
107	70	310	273	NAT

Sobre el particular, obra en actuaciones copia certificada del acta número 05/EXT/04-06-24, de la que se desprende que se aprobó el acuerdo por el que determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales; ahora bien, de la copia certificada del acuerdo número ITE-33-CM-TLAXCALA-04/2024, se aprecia que, de la elección de que se trata, se aprobaron para recuento las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, teniendo como causa para ello que los resultados de las actas no coinciden.

En este tenor, de la copia certificada del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, se aprecia que se sometieron a recuento las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, pero no existe evidencia que la casilla Contigua 1, se hubiera sometido a cotejo de acta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

Al respecto, el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, en el caso concreto, es el derivado de la suma total de la votación emitida por cada opción política de las que contendieron en la elección de que se trata.

Por lo que este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente para determinar si existió el error de carácter aritmético en el cómputo de la votación de que se trata y que argumentó la actora.

Así, se parte de la premisa de que la casilla Básica y la casilla Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se debe analizar si existe error en el cómputo de las mismas contra los resultados obtenidos en el recuento, lo que se realiza a continuación.

De la casilla Básica de la sección electoral 440, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁶, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Básica de la sección electoral 440			
Partido o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta circunstanciada
PAN	67	67	67
PRI	61	61	61
PRD	3	3	3
PT	61	61	61
PVEM	3	3	3
MC	25	25	25
PAC	34	34	34
MORENA	82	82	82
NAT	107	107	107
FXMT	36	36	36

⁶ Que obra en actuaciones en copia certificada.



Candidaturas no registradas	1	1	1
Votos nulos	13	13	13
Total	493	493	493

De la casilla Contigua 2 de la sección electoral 440, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁷, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 440			
Partido o candidatura.	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta circunstanciada
PAN	51	51	51
PRI	78	78	78
PRD	4	4	4
PT	60	60	60
PVEM	9	9	9
MC	14	14	14
PAC	26	26	26
MORENA	101	101	101
NAT	96	96	96
FXMT	32	32	32
Candidaturas no registradas	1	1	1
Votos nulos	10	10	10
Total	482	482	482

En las relatadas condiciones, se tiene que respecto de esas casillas no existe error en las cantidades anotadas respecto de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento y lo asentado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024.

Por lo que se refiere a la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, consta en actuaciones que en acuerdo de 27 de junio de 2024, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal copia certificada del expediente completo de la

⁷ Que obra en actuaciones en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

elección de que se trata, a que se refiere el artículo 244 de la Ley Electoral Local.

En contestación, el 2 de julio de 2024, el ITE presentó un oficio sin número al que adjuntó copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la que adujo es la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, de la que se aprecia que no fueron asentados los datos esenciales que debe contener ese documento, entre ellos, los resultados de la votación emitida en esa casilla, ubicación, votos emitidos a favor de cada candidatura, partido político o coalición, votos emitidos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas; además de que en la parte inferior, se aprecia la leyenda "COPIA PARA LA BOLSA PREP".

Por lo anterior, en acuerdo de 01 de agosto de 2024, se le requirió al ITE que remitiera a este Tribunal copia certificada del ejemplar denominado "original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de presidencia de comunidad" del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de la **casilla contigua 1, de la sección electoral 0440.**

En contestación, el 1 de agosto de 2024 el ITE exhibió el oficio número ITE-DOECyEC-1764/2024, en el que la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, **expresó por escrito que en los archivos de esa dirección no obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440 de la elección de que se trata, ni documento alguno en el que se haya hecho constar los resultados del cotejo de la citada casilla.**

Así, en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, se ordenó al ITE que procediera a buscar el acta referida, para ello debía abrir el paquete electoral de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, si encontraba el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, debía remitirla a este Tribunal y para el caso de que no la encontrara o encontrándose no estuviera adecuadamente elaborada, se debía proceder al recuento respectivo.



Por lo anterior, el ITE informó que procedió a la apertura del paquete electoral ordenado, encontró el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, pero como se encontraba llenada de manera parcial, procedió al recuento ordenado.

En este tenor, de las pruebas disponibles en el expediente, es dable concluir que al momento en el que el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de que se trata, no contaba con los datos de las cantidades de votos que se habían emitido a favor de cada opción política que participó, respecto de la Casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, pues el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente elaborada, no se tiene evidencia de que haya sido recontada la votación, ni que se hubiera sometido a cotejo el acta, por lo que, es inconcuso que existe error en el cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque el Consejo Municipal sólo contaba con los datos de las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440.

De lo anterior, si partimos de la premisa de que el Consejo **Municipal no contaba con datos de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440**, existe el error en el cómputo municipal que aduce la actora, pues si se suman los datos de los que disponía el Consejo Municipal y se comparan con lo asentado en el acta de cómputo municipal se obtiene lo siguiente:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 440 B, 440 C2, pero sin los resultados del recuento en sede jurisdiccional de la casilla 440 C1.					
Partido o coalición	440 B	440 C2	TOTAL	TOTAL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DIFERENCIA
PAN	67	51	118	185	67
PRI	61	78	139	200	61
PRD	3	4	7	10	3
PT	61	60	121	182	61
PVEM	3	9	12	15	3
MC	25	14	39	64	25
PAC	34	26	60	94	34
MORENA	82	101	183	265	82
NAT	107	96	203	310	107
FXMT	36	32	68	104	36
Candidaturas no registradas	1	1	2	3	1
Votos nulos	13	10	23	36	13
Total	493	482	975	1468	493





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

De la tabla anterior, se desprende que existen discrepancias entre el resultado de la votación anotado en el acta de cómputo municipal con los resultados obtenidos de los datos de los que disponía el Consejo Municipal al momento de realizar el cómputo controvertido.

En este sentido, es que **resulta fundado** el motivo de inconformidad planteado por la actora, pues quedó acreditado que existe error en el cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al carecer de datos o cantidades obtenidas en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440.

Así, se debe modificar el cómputo antes analizado, para ello consta en el expediente que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, el ITE procedió a realizar el recuento de la casilla **Contigua 1 de la sección electoral 440**, por lo que se procederá a realizar la recomposición de la votación emitida para la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Para lo anterior, se consideraran los datos o cantidades obtenidas de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, derivadas del recuento en sede administrativa electoral, más las cantidades obtenidas del recuento ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, lo anterior de acuerdo con la tabla siguiente:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 440 B y 440 C2, más los resultados del recuento de la votación en sede jurisdiccional de la casilla 440 C1.				
Partido o coalición	440 B	440 C1	440 C2	TOTAL
PAN	67	68	51	186
PRI	61	86	78	225
PRD	3	6	4	13
PT	61	49	60	170
PVEM	3	3	9	15
MC	25	19	14	58
PAC	34	35	26	95



MORENA	82	96	101	279
NAT	107	71	96	274
FXMT	36	59	32	127
Candidaturas no registradas	1	0	1	2
Votos nulos	13	9	10	32
Total	493	501	482	1476

En este sentido, los resultados de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, después de haber realizado la recomposición de la votación, quedan de la manera siguiente:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA, DESPUÉS DE LA RECOMPOCIÓN DE LA VOTACIÓN.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS.
	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO.
	13	TRECE.
	170	CIENTO SETENTA.
	15	QUINCE.
	58	CINCuenta Y OCHO.
	95	NOVENTA Y CINCO.
	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	127	CIENTO VEINTISIETE.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	DOS.
VOTOS NULOS	32	TREINTA Y DOS.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

TOTAL	1476	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS.
--------------	------	--

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo de la citada elección, se tiene que la candidatura postulada por el partido morena obtiene el primer lugar con un total de 279 (doscientos setenta y nueve) votos.

En tanto que la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, obtuvo el segundo lugar con un total de 274 (doscientos setenta y cuatro) votos.

En estas circunstancias, dado que se presenta un cambio de ganador en la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Génesis González Peña en su carácter de propietaria y Helia Fernanda Coca Quintana en su carácter de suplente.**

SEXTO. Efectos.

Derivado de la recomposición del cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Génesis González Peña en su carácter de propietaria y Helia Fernanda Coca Quintana en su carácter de suplente.



Lo anterior en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal fin; y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

En ocho de agosto del dos mil veinticuatro
en cumplimiento a resolución de fecha cinco de
agosto del dos mil veinticuatro, que antecede, le notifico a
doña Concepción Galindo Pérez

en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el
ubicado en Avenida veinte de noviembre número
cuarenta y seis, Altos, Colonia Centro, Tlaxcala
mediante instructivo, adjuntando copia impresa del mismo, constante de
trece fojas, siendo las once horas con
cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, dejo en poder de
Cesar Noe Huerta Guzman.

quien firma al margen por su recibo, doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



